

Cipolletti, 25 de septiembre de 2026 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N°CI-02061-F-2026), traídas a despacho para resolver, y de las cuales;

Y CONSIDERANDO: Que en fecha 27/07/2026 se presenta ante esta judicatura. el Sr. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] con patrocinio letrado interponiendo acción de cese de la cuota alimentaria oportunamente pactada en favor de sus hijos en el expediente "[DEMANDADO_1] y [ACTOR_1] s/ divorcio" (Expte. N° G-2RO-270-F16-14) que tramitó ante el Juzgado de Familia N° 16 de la ciudad de Gral. Roca.

Manifiesta que en el mes de marzo del año 2025, [FAMILIAR_1] (quien actualmente tiene [EDAD_FAMILIAR_1]) se fue a vivir con el actor, y que su hija [FAMILIAR_2] también hizo lo mismo en enero del año en curso.

Que en fecha 09/09/2026 se presenta la Sra. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], mediante letrada apoderada, contesta demanda e interpone **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** por razón del territorio, toda vez que el domicilio de los alimentados es en la ciudad de Allen, sumado a que el pedido de cese de cuota alimentaria se realiza sobre un acuerdo que se realizó y homologó en el Juzgado de Familia N°16 de General Roca, en los autos: "[DEMANDADO_1] C/[ACTOR_1] S/DIVORCIO" (EX???. N°G-2RO-270-F16-14).- Por lo que solicita que se decline la competencia y remita los autos al juzgado competente de la segunda circunscripción judicial.

Aclara que su hija [FAMILIAR_2], de [EDAD_FAMILIAR_2], vive en Allen, que se encuentra cursando [ESTUDIOS_FAMILIAR_2] en la

UFLO. La misma joven firma al pie de la contestación ratificado lo dicho por su madre- que convive con su progenitora en la ciudad de ALLÉN.

Agrega que [FAMILIAR_1] de 2019 se encuentra en el ejército y dado que le queda más cerca para irse en bicicleta, algunos días en la semana pernocta en lo de su padre, pero de viernes a lunes está con su madre en Allen.

En fecha 11/09/2026 se corre vista a la Fiscalía de turno a fin de establecer la competencia.

En fecha 16/09/2026 el Dr. GABRIEL LAMAS, Fiscal Adjunto de la Fiscalía N° 8, contesta la vista conferida y manifiesta que: " *Que analizando al demanda, la contestación de la misma y la documental aportada este MPF entiende que las actuaciones deben ser remitidas a General Roca, no sólo por ser competente en función del territorio, sino por ser el Tribunal que se encuentra en mejores condiciones para dirimir la cuestión por haber sido quien ha dictado la sentencia sobre la que se solicita el cese de efectos. Sin desconocer la documental aportada por la actora del presente legajo donde se expone policialmente que el Sr. [FAMILIAR_1] reside en la ciudad de Cipolletti y donde además se detalla que el mismo tendría empleo registrado (soldado voluntario), pese a manifestar que la misma reside desde enero con su progenitor en Cipolletti, no existe documental por esa parte que acredite que [FAMILIAR_2] DNI N [DNI_FAMILIAR_2], haya mudado su domicilio real.*

Por el contrario, en la contestación de la demanda se informa que la misma reside en la localidad de Allen suscribiendo la misma una acta suscripto por ante la Sra.

Defensora donde además se manifiesta que la misma estaría cursando - o próxima a comenzar - estudios universitarios. A su vez, se desconoce que el domicilio permanente del mismo sea en esta ciudad de Cipolletti.

Como corolario de lo anterior, no se ha adjuntado al presente una declaración de incompetencia en el expediente G-2R0-270-F11-14 del Juzgado de Familia nro. 11 de General Roca, por lo que entiendo que el mismo continúa - desde el dictado de la sentencia a la fecha - siendo competente para resolver la cuestión y deben remitirse las actuaciones al referido tribunal"

Así las cosas, la cuestión de competencia aquí analizada se encuentra prevista por el artículo 10 de la Ley 5396, estableciendo que "La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por la parte demandada. Es juzgado competente: ... f) En las acciones por alimentos, el juzgado del lugar correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada. Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual de la parte demandada, o el que haya entendido en la disolución del vínculo. Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual".

Como puede advertirse del texto, la normativa citada contempla como juez competente "el juzgado del lugar correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada" sin distinguir si trata de hijos mayores o menores de edad, especificando una solución diferente únicamente para el supuesto de cónyuges o convivientes.

En consecuencia, siendo que el actual domicilio los alimentados resulta ser en la ciudad de Allen, para la tramitación de la acción prescripta por el artículo 663 del CCyC la competencia se encuentra determinada por el domicilio de la demandada, la cual acontecería incluso pese a existir causas tramitadas ante los tribunales de la ciudad de Cipolletti, atento a que lo determinante resulta ser, en definitiva el domicilio de los alimentados, como prevé nuestro código de rito.

Esto independientemente de la naturaleza del deber alimentario que

pretende esgrimir el accionado, en torno al cese de sus obligaciones derivadas de la responsabilidad parental en base a la mayoría de edad de la reclamante.

En idéntico sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, argumentando ante un conflicto negativo de competencia en razón del territorio, suscitado entre dos jueces con competencia material en familia, quienes discurrían acerca de cuál de ellos debía continuar en el conocimiento de la causa donde se discutía la procedencia de los alimentos solicitados por la hija mayor de edad en los términos del art. 663 del CCC, en atención a que la peticionante había mudado su domicilio real desde la ciudad donde estaba radicada la causa a la ciudad de Córdoba, la cámara del fuero ordenó a una jueza de la ciudad de Córdoba continuar entendiendo en el juicio de alimentos - y en sus conexos -, justificando el desplazamiento de la competencia territorial sobre la base de la aplicación de las normas contenidas en los arts. 706 del CCC y 6 inc. 6 del CPCC, ponderando especialmente que quien reclama alimentos -aun cuando se trate de una persona mayor de edad reviste la condición de “vulnerable” (cfme. “C., M. E. c/ J., V. M. – Juicio de alimentos - Contencioso”, Cámara de Familia de Segunda Nominación, Auto n.º 27, Fecha: 30/3/2021).

Asimismo, cabe mencionar que el acuerdo tampoco fue realizado en la circunscripción en donde el actor intenta interponer el cese, ya que el mismo fue realizado y homologado en un trámite de divorcio en autos “[DEMANDADO_1] y [ACTOR_1] s/ divorcio” (N° Expte. N° G-2RO-270-F16-14) que tramitó ante el Juzgado de Familia N° 16 de la ciudad de Gral. Roca.

Atento a todo lo dicho hasta aquí, y en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal en turno de la 4ta CJ, el Dr. GABRIEL LAMAS, corresponde declinar mi competencia en favor del Juzgado correspondiente a la ciudad de General Roca.

En mérito a ello, en consideración al lugar de residencia actual, y conforme los dictámenes obrantes en la causa;

RESUELVO:

I.- Declararme incompetente para intervenir en estas actuaciones, declinando la competencia a favor de la Unidad Procesal N°16 de la ciudad de General Roca.

II.- Firme que se encuentre la presente, remítanse a la OTIF de la Segunda Circunscripción Judicial, para la asignación de las actuaciones en favor de la Unidad Procesal N°16 de la ciudad de General Roca.

Pasen a la OTIF de Cipolletti a fin de dejar debida constancia en los registros.

III.- Regístrese y notifíquese. Despacho a cargo de OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11